

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1815/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuauhtémoc

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con el evento "Guerra de Sonideros en Cuauhtémoc"

Porque no se proporcionó la información
solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Evento música, falta de exhaustividad, respuesta complementaria desestimada.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1815/2023

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
III. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuauhtémoc



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1815/2023

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1815/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El siete de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074323000826.

II. El veintidós de marzo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio AC/DGA/0760/2023, de fecha veintiuno de marzo, firmado por el Director General de Administración.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica,

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

III. El veintitrés de marzo, la parte recurrente presentó su recurso de revisión. A través del cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. El veintiocho de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarían necesarias o expresarán sus alegatos.

V. El dieciocho de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del correo electrónico, el Sujeto Obligado remitió el oficio número AC/DGA/DRMSG/0117/2023, firmado por el JUD de Control y Gestión de Administración de fecha cuatro de abril, con el cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo del ocho de mayo, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintidós de marzo; por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintitrés de marzo, es decir al primer día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³.**

Ahora bien, el Sujeto Obligado en vía de alegatos hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria; no obstante, de la lectura de la misma se observó que, a través de ella la Alcaldía ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta inicialmente realizada señalando lo siguiente:

- La Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales manifestó que, después de llevar a cabo una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

de la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones adscrita a la Subdirección de Recursos Materiales de esta Dirección, no se tiene registro de solicitud de servicio y/o requisición de compra, para llevar a cabo el evento "Guerra de Sonideros en Cuauhtémoc", derivado de lo anterior al no tener procedimiento de contratación alguno en apego a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, esta Dirección de área no se encuentra en posibilidades de proporcionar la información solicitada de los gastos efectuados.

En tal virtud, debe señalarse que, si bien es cierto el Sujeto Obligado informó que llevó a cabo una búsqueda exhaustiva no se tiene registro de solicitud de servicios y/o requisición de compra para el evento de mérito, cierto es también que no emitió las manifestaciones pertinentes tendientes a aclarar la modalidad o mecanismo mediante el cual se celebró el evento de mérito. Por lo tanto, la respuesta complementaria no brindó certeza a la persona recurrente y, en consecuencia, lo procedente es desestimarla y entrar el estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente petitionó lo siguiente:

- *-Recursos financieros erogados por la alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México para llevar a cabo el evento "Guerra de Sonideros en Cuauhtémoc" que tuvo lugar el pasado 4 de marzo. -Requerimiento 1-*
- *-Copia en formato digital de los contratos celebrados para para llevar a cabo el evento "Guerra de Sonideros en Cuauhtémoc" que tuvo lugar el pasado 4 de marzo. -Requerimiento 2-*

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta emitida, a través de la Dirección de Capital Humano al tenor de lo siguiente:

- La Subdirección de Recursos Materiales informó que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, adscrita a la Subdirección de Recursos Materiales perteneciente de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, en la fecha en el que suscribe la respuesta no se tiene registro de algún contrato, convenio y/o documento alguno que se hubiere generado de acuerdo a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.
- Asimismo, la Dirección de Presupuesto y Finanzas manifestó que, después de una búsqueda en los archivos que obran en el sistema Informático de Planeación de Recursos Gubernamentales SAP- GRP, se obtuvo que esa esa Dirección no asigno recursos para el evento "Guerra de Sonideros en Cuauhtémoc".

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, ratificándola en todas y cada una de sus partes, emitiendo una respuesta complementaria que no brindó certeza a quien es particular, toda vez que no se aclaró el mecanismo o instrumento a través del cual se llevó a cabo el evento de mérito; motivo por el cual fue desestimada.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se

inconformó porque no le proporcionaron lo solicitado. **-Agravio único. -**

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de

los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

En este sentido a la solicitud consistente en:

- *-Recursos financieros erogados por la alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México para llevar a cabo el evento "Guerra de Sonideros en Cuauhtémoc" que tuvo lugar el pasado 4 de marzo. -Requerimiento 1-*
- *-Copia en formato digital de los contratos celebrados para para llevar a cabo el evento "Guerra de Sonideros en Cuauhtémoc" que tuvo lugar el pasado 4 de marzo. -Requerimiento 2-*

A dicha solicitud el Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:

- La Subdirección de Recursos Materiales informó que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, adscrita a la Subdirección de Recursos Materiales perteneciente de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, en la fecha en el que suscribe la respuesta no se tiene registro de algún contrato, convenio y/o documento alguno que se hubiere generado de acuerdo a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

- Asimismo, la Dirección de Presupuesto y Finanzas manifestó que, después de una búsqueda en los archivos que obran en el sistema Informático de Planeación de Recursos Gubernamentales SAP- GRP, se obtuvo que esa esa Dirección no asigno recursos para el evento "Guerra de Sonideros en Cuauhtémoc".

Entonces, derivado de la normatividad citada, así como de la respuesta emitida se desprende lo siguiente:

I. La Alcaldía turnó la solicitud ante la Dirección General de Administración, la Subdirección de Recursos Materiales y Dirección de Presupuesto y Finanzas, mismas que asumieron competencia plena para conocer de la solicitud.

II. No obstante lo anterior, se observó que la solicitud no fue turnada a todas sus áreas competentes, las cuales obran en el organigrama y que dependen de dicha Dirección, tales como la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, la JUD de Adquisiciones, la JUD de talleres, JUD de Servicios Generales, la JUD de Logística, la Subdirección de Presupuesto, la JUD de Presupuesto, la Subdirección de Contabilidad la JUD de Tesorería y la JUD de Recursos de Aplicación Automática.

Aunado a ello, tomando en cuenta que se trata de un evento musical, el Sujeto Obligado, en términos del artículo 211 de la Ley de Transparencia, también debió de haber turnado la solicitud ante la Dirección de Cultura con sus áreas administrativas adscritas competentes, tales como la Subdirección de Fomento Cultural, la Subdirección de Eventos Culturales y Relaciones Institucionales, la

JUD de Reserva de Foros y Espacios Públicos, la JUD de Difusión Cultural y la JUD de Relaciones Institucionales.

Todo lo anterior, de conformidad con el organigrama de la Alcaldía consultable en: <https://alcaldiacuauhtemoc.mx/inicio/organigrama/#toggle-id-5>

Así, es de concluirse que la actuación del Sujeto Obligado estuvo restringida, en razón de no haber turnado la solicitud ante todas las áreas competentes con las que cuenta; violentando de esa forma, el artículo 211 de la Ley de Transparencia y el procedimiento de búsqueda establecido para tal efecto en la citada Ley de la materia.

III. Aunado a ello, es de señalar que, derivado de la respuesta emitida, el Sujeto Obligado reconoció la existencia del evento, motivo por el cual, de conformidad con los principios que rigen la Ley de Transparencia, la Alcaldía debió de emitir una respuesta acorde con la celebración del mismo. Es decir, el pronunciamiento sobre el cual dos de sus áreas competentes señalan que **no se tiene registro de algún contrato, convenio y/o documento alguno que se hubiere generado con motivo del evento y que no se asignó recursos para dicho evento**; lo procedente era que se aclarara bajo qué términos fue que se llevó a cabo la celebración del evento, remitiendo para tal efecto la documental idónea que respalde su dicho.

Situación que no aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado se limitó a turnar a dos de sus áreas la solicitud, señalando que no cuentan con

registro, emitiendo así un pronunciamiento muy limitado y violatorio de derecho de acceso a la información de la persona solicitante.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, y no haber estado fundada ni motivada, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se

hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante todas sus áreas competentes, tales como la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, la JUD de Adquisiciones, la JUD de talleres, JUD de Servicios Generales, la JUD de Logística, la Subdirección de Presupuesto, la JUD de Presupuesto, la Subdirección de Contabilidad la JUD de Tesorería, la JUD de Recursos de Aplicación Automática, la Dirección de Cultura con sus áreas administrativas adscritas competentes, tales como la Subdirección de Fomento Cultural, la Subdirección de Eventos Culturales y Relaciones Institucionales, la JUD de Reserva de Foros y Espacios Públicos, la JUD de Difusión Cultural y la JUD de Relaciones Institucionales.

Una vez hecho lo anterior, dichas áreas deberán de realizar una búsqueda exhaustiva de la información, derivada de la cual deberá de proporcionar a la parte recurrente lo solicitado.

Ahora bien, para el caso de que en el evento no se haya erogado algún recurso financiero, el Sujeto Obligado deberá de remitir la documental idónea con la cual respalde su dicho, realizando las aclaraciones pertinentes tendientes a fundar y motivar bajo qué esquema, mecanismo o figura jurídica se llevó a cabo dicho evento.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1815/2023

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1815/2023

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

19